



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138751**



Fecha: **19-04-2010**

Bogotá,

Doctor:

JAVIER HUERTAS GOMEZ

Fiscal Seccional 328, Unidad Tercera, delitos contra la fe pública y Patrimonio Económico.

Carrera 33 No 18 – 33, Piso 3.

Bogotá

Asunto: Transito.

Carácter de acto administrativo de los registros sobre trámites de vehículos.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 20103210182662, relacionada con el carácter de acto administrativo de los registros sobre trámites de vehículos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Debe destacarse que en la actualidad no existe una definición exacta de lo que debe considerarse un acto administrativo, sin embargo es preciso resaltar los comentarios del Doctor *Libardo Orlando Riascos Gómez*, uno de los doctrinantes modernos en materia de Derecho administrativo, quien sostiene:

"Muy a pesar de que el Decreto-ley 01 de 1984, en su artículo 83, definía el acto administrativo como "las conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos, y en cuya realización influyen de modo directo e inmediato la voluntad o la inteligencia", hoy por hoy, en vigencia del Código Contencioso-Administrativo --C.C.A-- (Decreto-Ley 01/84, modificado por el Decreto-Ley 2304 de 1989 y la Ley 446 de 1998), abandona toda definición tanto de acto administrativo como de institución jurídico-administrativa, para nominarlos expresamente pero sin entrar a definirlos. Deja esta actividad a la doctrina y a la jurisprudencia cuando unos y otros deban analizar, estudiar o aplicar la figura jurídico-administrativa."

El citado autor también sintetiza lo que puede considerarse como acto administrativo en los siguientes términos:

"En nuestro derecho, hoy por hoy, debemos tener en cuenta para conceptualizar al acto administrativo los siguientes rasgos característicos:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138751**



Fecha: **19-04-2010**

1) *El acto administrativo constituye una decisión jurídico-administrativa realizada por una persona adscrita o vinculada a una entidad, organismo, dependencia o sección administrativa y perteneciente a una cualquiera de las tres ramas del poder público, a los "organismos del control" (contralorías y procuraduría), a los "órganos electorales" (Registraduría y Consejos electorales) de cualquier nivel, jerarquía o ámbito territorial y funcional; así como por personas jurídicas de derecho privado, cuando unos y otros, ejerzan una "función administrativa" estatal por disposición del ordenamiento jurídico vigente o por delegación constitucional o legal.*

2) *El acto administrativo como acto jurídico que es, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas individuales (personales o concretas) y generales (abstractas o impersonales).*

3) *El acto administrativo surge a la vida jurídica desde el momento mismo en que se manifiesta la decisión final ius-administrativa por la autoridad o persona competente, previo un procedimiento administrativo breve, sumario o normal previsto en el ordenamiento jurídico vigente. El acto es válido y existe entonces, a partir de la notificación (acto subjetivo) o desde la publicación (acto objetivo), respectiva, momento desde el cual se presume ajustado al ordenamiento jurídico.*

4) *El acto administrativo como decisión jurídica unilateral se exterioriza efectivamente en forma verbal, escrita, tácita o gestualmente, aún cuando el destinatario o destinatarios no hayan dado su consentimiento.*

5) *El acto administrativo no es la única actividad, gestión o manifestación que deriva efectos jurídicos de parte de la llamada administración pública o estatal, aunque sí la de mayor relevancia, estudio y tratamiento jurídico-social. Son manifestaciones de la actividad administrativa que generan efectos jurídicos y responsabilidad estatal, las vías de hecho, las operaciones administrativas y los hechos administrativos.*

6) *Las controversias surgidas a raíz de la existencia, vigencia, validez, emisión irregular, falsa motivación, desviación de poder, falta de audiencia y derecho de defensa, falta de competencia o cualquier otra causa de forma o fondo en la expedición de un acto administrativo, serán de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa (jueces y Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, según las reglas de competencia previstas en el C.C.A.), previamente agotando la vía administrativa o "gubernativa, si se trata de actos subjetivos"*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138751**



Fecha: **19-04-2010**

Por su parte el Código Nacional de Tránsito determina:

"ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar." (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003.

Ahora bien, para dar respuesta a su consulta debe considerarse que el registro Nacional Automotor en el que se inscriben los trámites que se realizan con un vehículo (compra, venta, pignoración, cambio de características, entre otros), es un registro público que está a cargo de las autoridades de tránsito y que es imperioso para el perfeccionamiento de los actos comerciales que se realizan sobre los vehículos automotores, por lo tanto se concluye que todo registro que se realice ante los organismos de tránsito reviste la calidad de acto administrativo sujeto a ser materia de estudio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cordialmente:


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica